



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2024-00058-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-363

Subsanada oportunamente la demanda para el proceso de SUCESION INTESTADA del causante William Jaramillo Bueno instaurada por la señora Antonella Jaramillo Beltrán como hija del causante, en la que se determina a los señores Juan Carlos y Johanna Jaramillo Severino, William y Juan Manuel Jaramillo Puentes como otros hijos del de cujus, de quien se afirma que este estuvo casado con la señora Ofelia Severino Santos, y como cumple con los artículos 82, 83, 84 y 489 del C.G.P. será admitida.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P. se ordenará notificar personalmente el presente auto a los señores Juan Carlos y Johanna Jaramillo Severino, William y Juan Manuel Jaramillo Puentes como hijos del causante y a la señora Ofelia Severino Santos, como su cónyuge supérstite, quien al momento de notificarse deberá aportar copia del registro civil de matrimonio.

Por ser procedente y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P., se accederá al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-5609.

En cumplimiento del núm. 1 del art. 491 del C.G.P. se reconocerá como heredera a quien solicitó la apertura del proceso, señora Antonella Jaramillo Beltrán; además, en atención al art. 487 ibídem, dada la existencia de un bien social, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se dice el causante integró en vida con la señora Ofelia Severino Santos.

En cumplimiento del inciso primero del art. 490 del C.G.P. se oficiará a la DIAN.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión Intestada del causante William Jaramillo Bueno.

Segundo: RECONOCER a la señora Antonella Jaramillo Beltrán **COMO HEREDERA** del causante William Jaramillo Bueno.

Tercero: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal que el causante integró en vida con la señora Ofelia Severino Santos.

Cuarto: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión que se declara abierto.

ORDENAR la inclusión de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y la denominación de este despacho, en la publicación que deberá realizarse con una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la página web de la Rama Judicial, link Servicios, Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P., incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este despacho.

El emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Quinto: INCLUIR por secretaría, el presente trámite en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura.

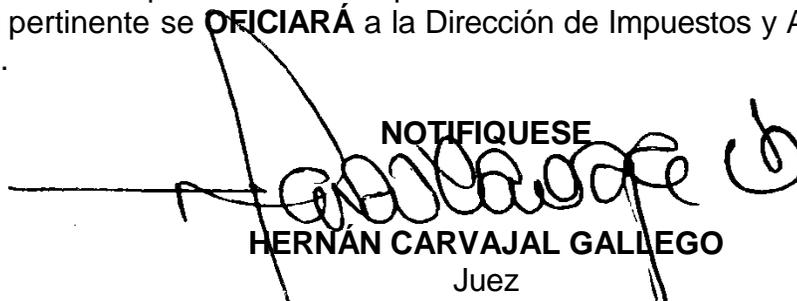
Sexto: NOTIFICAR personalmente esta providencia, a los señores Juan Carlos y Johanna Jaramillo Severino, William y Juan Manuel Jaramillo Puentes como hijos del de cujus, y a la señora Ofelia Severino Santos, como su cónyuge supérstite. Ello de conformidad con el art. 492 del C.G.P. y para los fines previstos en el art. 1289 del C.C.; esto para es para que, dentro el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido. **ADVIERTASE** a los hijos del causante que deben ser notificados personalmente y a la cónyuge supérstite que, una vez notificados personalmente o por aviso, si no comparecen, se presumirá que repudian la herencia, de conformidad con lo establecido en el art. 1290 del C.C., a menos que demuestren que con anterioridad había aceptado la herencia sea expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la apruebe.

A la **CÓNYUGE SUPÉRSTITE**, señora Ofelia Severino Santos, se le **ADVIERTE** que, al momento de notificarse, debe aportar el correspondiente registro civil de matrimonio.

Séptimo: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del lote de terreno rural que figura a nombre del causante, identificado con matrícula inmobiliaria 282-33917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Calarcá.

Por secretaría **LÍBRESE** oficio con las advertencias del núm. 1 del art. 593 del C.G.P.

Octavo: En cumplimiento del inc. primero del art. 490 del C.G.P., por secretaría y para lo pertinente se **OFICIARÁ** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez